

INFORME: Señor Juez, atendiendo el requerimiento contenido en el auto del 18 de enero pasado, se presentó escrito que dejo a su consideración en el consecutivo 06 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Pago por consignación
Demandante:	Jairo Hernán Fernández Tamayo
Demandado:	Herederos de Ligia del S. Tamayo Madrid
Radicado:	050013103021-2023-00448-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar el presente asunto se observa que al momento de presentar la demanda, no obstante que ninguna obligación se encontraba pendiente de pago según fue aclarado, la intención de la parte actora es pagar cuotas desde el mes de diciembre, teniendo en cuenta que la cuota de ese mes y cada una de las demás asciende a \$10.000.000.

Así, se evidencia la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto en virtud de la cuantía, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos, la misma se determina **“por el monto del pago ofrecido”**, pago que de conformidad con la definición plasmada en el artículo 1657 del C. C., **“versa sobre la cosa que se debe”**, es decir, obligaciones ya causadas, y no sobre obligaciones que hipotéticamente puedan llegar a causarse.

De ahí que lo que se pretende en principio es facilitar el pago de la cuota del mes de diciembre, por \$10.000.000, y si bien se refiere a la autorización del pago de las demás consignaciones necesarias en el caso hipotético de que la parte demandada se rehúsa a recibir su pago, tal pedimento no encuadra en lo que dispone la norma antes mencionada respecto a obligaciones **debidas o ya causadas**, por lo que no habría que tenerlas en cuenta para determinar la cuantía.

Desde esa perspectiva, como en virtud de lo dicho lo pretendido no alcanza la mayor cuantía, la que según el artículo 25 del Código General del Proceso versa sobre pretensiones que excedan el equivalente a 150 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem se rechazará de plano la demanda disponiendo su envío a reparto

entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, en quienes se radica la competencia para conocer del asunto conforme lo establecen los artículos 17 y 18 del compendio procesal vigente.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella en virtud de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer el envío de la misma a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, en quienes radica la competencia para conocer de ella conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332b4e7758a8c6b9cfb025542b526953928f195ea8fd6aa24289fab25f7864a**

Documento generado en 06/02/2024 09:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>